

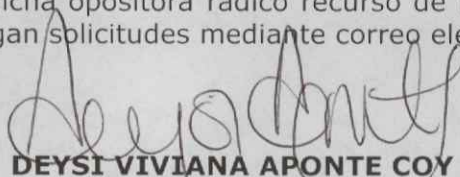
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**200701003-00**, informando que la parte opositora Adriana Teresa Arroyo no prestó caución, conforme se ordenó en auto anterior; así mismo, el apoderado de dicha opositora radico recurso de reposición y el secuestre y apoderado ejecutante allegan solicitudes mediante correo electrónico. Sírvese proveer

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECHÁCESE POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de febrero 2020, mediante el cual se fijó caución a la parte opositora Adriana Teresa Arroyo, conforme lo previsto en el parágrafo del Art. 309 del CGP. Lo anterior, como quiera que dicho recurso no se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación de la mentada providencia, de acuerdo a lo dispone el Art. 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, debe precisar este despacho que, si bien el recurso no fue interpuesto dentro del término al revisar dicho escrito, básicamente el pedimento del apoderado de la opositora es que se dé un plazo de 20 días para prestar la caución ordenada por este titular, como quiera que fue imposible ubicar a la señora Arroyo para realizar lo ordenado en el citado auto; sin embargo, debe advertir el despacho al memorialista que ha transcurrido más de un año sin que la opositora diera cumplimiento a la orden del despacho, razón por la cual este titular no considera procedente otorgar un término adicional para que la parte realice dicho trámite.

En consecuencia, se **RECHAZA** la oposición presentada por Adriana Teresa Arroyo, a través de su apoderado, como quiera que no dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del Art. 309 de la citada norma; así mismo, no se evidencia por parte de la misma la intención de realizar la caución, como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha en que se requirió realizar este trámite y la entrada al despacho del presente proceso, por lo que se declarará desierta dicha oposición, al no presentarse la caución dentro del termino otorgado por este despacho; en consecuencia, se ordena continuar con el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, observa el despacho que el secuestre designado allega memoriales (fl. 502, 503 y 510 a 517), mediante las cuales señala que las oficinas 102, 104, 105, 106, 107, 215 y 216, ubicados en la carrera 6 No. 11-54 del edificio las Libertades, bien inmueble embargado en el presente proceso, se encuentran desocupados y una de las oficinas se encuentra con material de construcción, el cual se va a desocupar por motivos de humedad y a petición de la administración y permitir el paso al patio No. 5 del edificio, por lo que solicita se libre despacho comisorio para la entrega de la oficina No. 215 ocupada por la señora Adriana Teresa Arroyo, quien no ha realizado entrega del mismo.

Igualmente, allega copia del estado de cuenta de la administración de cada una de las oficinas, requerimiento de administración para el desalojo del material de construcción que se encontraba en una de las oficinas y requerimiento a la señora Arroyo para la entrega de la oficina 215 (fl. 510 a 517)

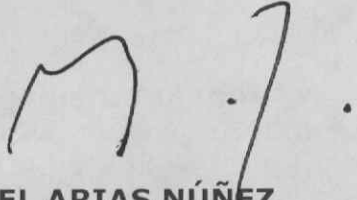
De acuerdo a lo anterior, se accede a la petición del secuestre y se ordena **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** a la **ALCADÍA LOCAL DE CANDELARIA** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** para la entrega de la oficina No. 215 ubicado en la carrera 6 No. 11-54 del edificio las Libertades de esta ciudad, el cual no ha sido entregado por la señora Adriana Teresa Arroyo, poseedora del mismo; sin embargo, esta no presto la caución conforme se ordenó precedentemente, razón por la cual al declararse desierto el incidente de desembargo u oposición, deberá proceder a la entrega de la oficina ubicada en el bien inmueble que se encuentra debidamente embargado.

Líbrese la respectiva comisión, la cual deberá ser tramitado por la Secretaría del Despacho y remitida por correo electrónico de la alcaldía que corresponde a: alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co, de conformidad a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Por último, se **REQUIERE** a las partes que procedan a presentar la actualización del crédito, conforme el Art. 446 del CGP.

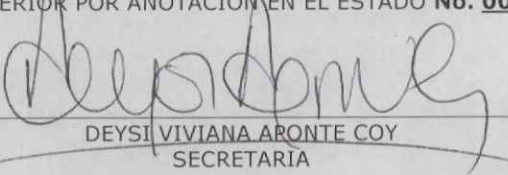
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 007**


DEYSI VIVIANA ARONTE COY
SECRETARÍA